

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-412/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-412/2015**, interpuesto por MORENA en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-54/2015 y SDF-JIN-107/2015 ACUMULADOS, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

3. Sesión de Cómputo Distrital. El diez de junio del año en curso, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Gustavo A. Madero, inició la sesión de cómputo de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y otorgó la constancia respectiva a los integrantes de la **fórmula ganadora registrada por la Coalición Izquierda Progresista, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.**

4. Juicio de inconformidad. El catorce y quince de junio inmediato, los Partidos Acción Nacional y MORENA promovieron, respectivamente, juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con las siguientes claves de expediente:

Clave de Expediente	Promovente
SDF-JIN-54/2015	Partido Acción Nacional
SDF-JIN-107/2015	MORENA

5. Resolución del juicio de inconformidad. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la señalada Sala Regional emitió sentencia en los expedientes de mérito en los términos siguientes:

“...

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SDF-JIN-107/2015 al diverso juicio de inconformidad SDF-JIN-54/2015; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 822-B, 822-C1, 828-C1, 833-C3, 838-C1, 842-C2, 844-C2, 849-C1, 880-B, 881-B, 881-C1, 925-C1, 934-B y 946-C1.

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 01 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en términos del considerando OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

...”

La resolución anterior se notificó al ahora recurrente en la fecha en que fue emitida.

Como resultado de la recomposición realizada por la Sala Regional Distrito Federal, los resultados del cómputo distrital de diputados por mayoría relativa quedaron como a continuación se señala:

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
 PAN	5886	126	5,760	
 PRI	7254	240	7,014	
 PRD	23719	1035	22,684	
 PT	1479	53	1,426	

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	PVEM	4543	156	4,387
	MOVIMIENTO CIUDADANO	5681	184	5,497
	NUEVA ALIANZA	2910	85	2,825
	MORENA	25022	793	24,229
	PARTIDO HUMANISTA	2454	80	2,374
	ENCUENTRO SOCIAL	5187	172	5,015
	PRI-PVEM	247	8	239
	COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA	254	6	248
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	142	3	139
	VOTOS NULOS	5114	191	4923

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	89,892	3,132	86,760

Por consiguiente, la coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo conservó el primer lugar en la elección, por lo que no se actualizó un cambio de ganador.

II. Recurso de reconsideración. El veintisiete de julio del presente año, MORENA interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Recepción del medio de impugnación. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio correspondiente de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, por el cual remitió, el escrito recursal, las constancias de publicación respectivas y los originales de los expedientes SDF-JIN-54/2015 y SDF-JIN-107/2015.

IV. Turno. El veintiocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-412/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los

artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6541/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió a trámite la demanda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional

federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad número SDF-JIN-54/2015 y SDF-JIN-107/2015 ACUMULADOS.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación identificado al rubro compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer tal carácter porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, y que es contraria a la del partido recurrente.

Esto es así, porque acorde con las constancias que obran en autos y, en específico, de la cédula de publicación de veintiocho de julio de dos mil quince, suscrita por la Actuaría adscrita a la Sala Regional responsable, se advierte que el plazo para retirar de estrados de la referida Sala el escrito del presente recurso de reconsideración era el treinta de julio siguiente a las nueve horas con treinta minutos, y el escrito de comparecencia se presentó en ese último día a las nueve horas con dieciocho minutos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el veinticuatro de julio del año en curso, según consta en cédula de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del veinticinco al veintisiete

de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en este último día, se encuentra presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Gustavo A. Madero, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-54/2015 y SDF-JIN-107/2015 ACUMULADOS, presentado por el ahora recurrente para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, emitida por el Consejo referido.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación de MORENA cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda de juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada, aunado a que el Consejero Presidente del citado consejo le reconoció esa calidad al rendir su informe circunstanciado ante la instancia primigenia.

d) Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque le resulta adversa la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-54/2015 y SDF-JIN-107/2015 ACUMULADOS, que declaró a la coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo con el primer lugar en la elección, confirmando así su triunfo.

Por tanto, en el caso de llegar a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. En opinión de esta Sala Superior está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten con motivo de los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, respecto de las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el

Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
...”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-54/2015 y SDF-JIN-107/2015 ACUMULADOS, que decretó la nulidad de la votación recibida en catorce casillas correspondientes al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Gustavo A. Madero, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por lo que modificó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección referida y otorgó la constancia respectiva.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), toda vez que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Además, porque para impugnarla, el recurrente invoca que la Sala Regional responsable omitió el análisis de causas

de nulidad que invocó y probó en tiempo y forma, durante la sustanciación del juicio de inconformidad.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada, cuyo efecto sería un cambio de ganador dada la mínima diferencia de apenas ciento veinticuatro votos entre el primero y segundo lugar, en virtud de que desde el juicio de inconformidad, el ahora recurrente pretendía la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

A partir de lo anterior, se considera que, en el caso particular, resulta procedente el recurso de reconsideración, habida cuenta que el recurrente plantea la existencia de irregularidades graves que vulneraron los referidos principios en seis casillas de las diecinueve que fueron instaladas para la jornada electoral, las cuales representan el treinta y uno por

ciento de las que fueron utilizadas que, según lo argumentado por el recurrente, dejó de analizar la Sala Regional Responsable; circunstancia que hace necesaria la intervención de esta Sala Superior a fin de efectuar el pronunciamiento conducente sobre ese tópico, lo cual se traduce en la salvaguarda del principio de certeza que rige el proceso electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios. MORENA, en esencia, señala como agravios los que se precisan a continuación.

Que la sentencia recurrida es violatoria de los derechos constitucionales de certeza, seguridad, libertad de sufragio, principio de autenticidad y equidad, por lo siguiente:

1. Argumenta que la Sala Responsable indebidamente examinó el agravio que formuló encaminado a demostrar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación; ello por cuanto a las casillas 821-B, 821-C1, 821-C2, 822-C2, 823-B, 823-C1, 823-C2, 824-B, 824-C1, 824-C2, 830-B, 830-C1, 830-C2, 831-B, 831-C1, 831-C2, 832-B, 832-C1, 841-B, 841-C1, 841-C2, 842-B, 842-C1, 847-B, 847-C1, 848-B, 848-C1, 848-C2, 852-B, 852-C1, 852-C2, 852-C3, 852-C4, 852-C5, 852-C6, 858-B, 858-C1, 865-B, 865-C1, 865-C2, 865-C3, 865-C4, 865-C5, 865-C6, 865-C7, 867-B, 867-C1, 877-B, 877 C1, 877-C2, 877-C3, 881 C2, 895-B, 895-C1, 895-C2 y 895-C3.

Lo anterior es así, porque no tomó en consideración el medio y la fuente de prueba ofrecida para acreditar que afiliados al Partido de la Revolución Democrática, empleados de la Delegación Gustavo A. Madero y beneficiarios de programas sociales, se desempeñaron como funcionarios en las mesas de casillas respectivas, además que éstos incurrieron en la causal de nulidad, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, el partido recurrente aduce que la Sala Responsable omitió requerirle a la Delegación en comento o al Gobierno Central, el padrón de empleados de la demarcación territorial en comento y no al ahora recurrente, en virtud de que en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, justificó que el quince de junio solicitó tal información vía INFOMEX y no le fue entregada por el órgano político-administrativo de la demarcación territorial referida.

Además manifiesta que en la sentencia reclamada no existe pronunciamiento sobre la militancia al Partido de la Revolución Democrática respecto de los funcionarios de casilla que indicó en su ocurso de demanda primigenio.

2. La Sala Regional Distrito Federal partió de la premisa inexacta de que en las casillas 822-C1, 825-C1, 832-B, 833-C2, 834-C1, 835-B, 835-C1, 835-C2, 836-B, 838-B, 841-C1, 856-C1, 859-B, 860-B, 860-C2, 864-B, 865-C6, 869-B, 869-C1, 871-C1, 875-B, 875-C2, 878-B, 882-C1, 885-B, 886-C1, 888-B, 888-C1, 893-C2, 930-B, 934-C1, 946-B, 951-B, 957-B, 961-C1 y 973-B, no hubo error o dolo en el cómputo y escrutinio de votos, porque al haber sido objeto de recuento, se solventaron todas las inconsistencias numéricas de ellas, lo cual a su decir, es incorrecto porque ese hecho no la subsanó.

3. Aduce que la Sala Regional responsable omitió el análisis de causas de nulidad que invocó y probó en tiempo y forma, durante la sustanciación del juicio de inconformidad.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, la Sala Superior considera preciso destacar que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente; de ahí que esos medios impugnativos sean de

estricto Derecho y, por ende, la Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expuestos por el instituto político recurrente en el resumen de agravios deben desestimarse y resultan infundados, tal y como se explica enseguida.

Respecto del **agravio identificado con el número 1**, relativo a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, a juicio de esta Sala Superior debe **desestimarse** en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Regional Distrito Federal proporcionó los siguientes argumentos, por los cuales estimó que no era dable tener por actualizada la causa de nulidad invocada, en torno a que empleados de la Delegación Gustavo A. Madero se desempeñaron como funcionarios en las mesas de casillas respectivas:

a) El recurrente se limitó a señalar diversos preceptos que se estiman transgredidos, pero sin formular argumentos que pongan en evidencia la causa de nulidad que pretende se actualice.

b) Respecto de las casillas cuya votación es impugnada, el ahora recurrente ofreció como prueba

documental la relación de empleados de la Delegación Gustavo A. Madero con nombre y remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación.

c) Como la citada probanza no fue ofrecida por el enjuiciante, toda vez que el quince de junio de dos mil quince (*fecha en que se presentó el juicio de inconformidad ante la Sala Responsable*) este la solicitó con el folio 0407000081015, a través del sistema denominado INFOMEX, se requirió a Verónica Bustamante Martínez, en su carácter de representante de la entonces actora, para que informara sobre el resultado de su trámite.

d) El citado requerimiento fue formulado, en virtud de que según el acuse de recibo respectivo, la fecha de inicio del trámite fue el quince de junio de dos mil quince y, por los plazos de respuesta¹, la Sala

¹ Los plazos de respuesta quedaron establecidos de la siguiente manera:

I. Diez días hábiles para la respuesta a su solicitud (veintinueve de junio de dos mil quince),

II. Cinco días hábiles en caso de prevención para aclarar o completar su solicitud de información (veintidós de junio de dos mil quince)

III. Veinte días hábiles para la respuesta a la solicitud, en caso de que se hubiera recibido notificación de ampliación del plazo (trece de julio de dos mil quince), y

IV. Cinco días hábiles para dar respuesta a la solicitud, en caso de que la información solicitada se considerara pública de oficio (veintidós de junio de dos mil quince).

La solicitud de referencia obra en autos a fojas ochenta y cinco (85) y ochenta y seis (86) del Cuaderno Accesorio Uno (1) del expediente al rubro indicado

Regional se vio impedida para acceder a la petición de la actora en el sentido de requerir nuevamente a INFOMEX.

e) Como no se presentó el documento solicitado a la representante de MORENA, se le hizo efectivo el apercibimiento, consistente en resolver conforme a las constancias que obran en autos.

f) Por tanto, la Responsable sostuvo que MORENA no acompañó a su demanda el informe o las constancias necesarias con las que pretendió acreditar que los miembros de la mesa directiva de las casillas referidas, trabajan en la Delegación Gustavo A. Madero y que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

g) Además, señaló que MORENA estuvo en la posibilidad de solicitar en cualquier momento el ejercicio de la Oficialía de Control a efecto de que se constatará la realización de actos de presión o de violencia en la jornada electoral; empero, de constancias no se advertía que se solicitara el ejercicio de esa función.

h) Finalmente refirió que las probanzas que obran en autos, como son las actas de la jornada

electoral, las actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, las cuales gozan de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a), b) y d) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, no se advierte que se reportaran incidentes relacionados con presión o coacción del voto.

Ahora, como se anticipó el agravio debe **desestimarse**, porque el partido recurrente se limitó a manifestar su inconformidad respecto de las consideraciones que la Sala responsable señaló en la sentencia impugnada; sin embargo, dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional en cada caso particular y, que a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de disenso que planteó en el juicio de inconformidad.

Ha sido criterio reiterado de esta instancia que las razones de disenso deben estar encaminadas a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones que la responsable valoró para emitir la resolución respectiva.

Es decir, el impugnante tiene la carga de demostrar que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables son contrarios a Derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas

por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En el agravio expresado en el recurso de reconsideración, MORENA se limita a señalar que le causa agravio la falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no requirió a las Delegación Gustavo A. Madero o al Gobierno Central la información solicitada, lo que no le permitió advertir que miembros de la mesa directiva de las casillas impugnadas, trabajan en la Delegación Gustavo A. Madero y que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el **quince de junio de dos mil quince**, el recurrente solicitó la información que, en su concepto, la Sala Regional Responsable tenía la obligación de requerir y, que el requerimiento fue practicado al recurrente el **dieciséis de julio del año en curso**, esto es un mes después de presentada la solicitud. Ello se justifica porque conforme a los plazos establecidos en la propia solicitud, para la fecha en que se formuló el requerimiento, posiblemente MORENA tendría una respuesta sobre su petición.

En esa tesitura, está demostrado que el requerimiento atinente se notificó el pasado dieciséis de julio de dos mil quince, según consta en la cédula y razón de notificación personal suscrita por el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, las cuales obran en autos a fojas mil novecientos seis (1906) y mil novecientos siete (1907), del Cuaderno Accesorio Cuatro (4), del expediente al rubro indicado.

Tales documentos públicos tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser suficientes para demostrar la notificación del citado proveído al ahora recurrente, la cual no está controvertida respecto de su autenticidad o bien de la veracidad de los hechos consignados.

Por lo que resulta evidente que dentro del plazo concedido y a la fecha en que se emitió la sentencia impugnada, el recurrente no acudió a presentar la respuesta emitida o manifestarse al respecto, por lo que esta Sala Superior considera conforme a Derecho que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, consistente en resolver conforme a las constancias de autos.

En ese tenor, tampoco es dable considerar el ocurso de tres de agosto del año en curso, por el cual, el recurrente

pretende ofrecer la prueba consistente en el padrón de empleados de la Delegación Gustavo A. Madero, toda vez que no fue presentada en el momento procesal oportuno, en el caso, cuando le fue requerida por la autoridad responsable.

De ahí que sea correcta la determinación de que el partido recurrente no acreditó que trabajadores de la Delegación Gustavo, el día de la jornada electoral se desempeñaron como miembros de las mesas directivas de casilla, ni mucho menos que éstos hubiesen ejercido presión o violencia sobre otros integrantes o el electorado.

Asimismo, el recurrente tampoco señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tales funcionarios incurrieron en la violación en comento, toda vez que no se precisó el número de electores o funcionarios de casilla a quienes se ejerció violencia, la forma manera en que fueron condicionadas, el momento en que fueron presionados, quién les obligó, el nombre de ellos y sobretodo, que con motivo de esa acción, esas personas hayan acudido a emitir su sufragio en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En lo tocante a las circunstancias de lugar, no se proporcionó datos de identificación de los lugares precisos en donde supuestamente se suscitaron esas irregularidades, para así determinar la actualización de la causal de nulidad invocada.

Tampoco controvierte lo razonado por la Sala Responsable en torno a que de las probanzas que obran en autos, como son las actas de la jornada electoral, no se advierte que en las casillas se reportaran incidentes relacionados con presión o coacción del voto, toda vez que en el curso de recurso reconsideración sólo se limita a controvertir que la responsable no requirió a la Delegación referida la solicitud de acceso a la información elevada por MORENA el pasado quince de junio de dos mil quince.

De igual manera, se **desestima** la manifestación del recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada reclamada no existe pronunciamiento sobre la militancia al Partido de la Revolución Democrática de ciertos funcionarios de casilla que indicó en su curso de demanda primigenio.

Lo anterior es así, porque pese a que la responsable no expuso consideración al respecto, ello no es suficiente para concederle la razón al recurrente y revocar la resolución reclamada.

Esto, porque en la demanda de juicio de inconformidad, MORENA adujo que militantes del Partido de la Revolución Democrática fungieron como funcionarios de casilla y que ejercieron violencia física o presión a los integrantes de la mesa directiva de casilla o a los electores.

Para acreditar su afirmación ofreció como medio de prueba el padrón de militantes del citado instituto político

publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un DVD del que afirma es el respaldo de la información referida.

Sobre el padrón de militantes publicado en la citada página esta Sala Superior ha sostenido que es una información pública de fuente indirecta, al ser remitida por otro sujeto de Derecho.

Por otra parte, se debe destacar que se considera que la fuente de información es directa cuando se recaba y obtiene por el propio sujeto obligado en materia de transparencia, mientras que se califica como indirecta, cuando la información es remitida a otro sujeto de Derecho, por el obligado, quien posee la fuente primaria de información.

En el caso, existe el deber de los partidos políticos de remitir al Instituto Nacional Electoral la información de los padrones de sus afiliados, a efecto de que este Instituto haga pública esa información.

Por ello, los padrones correspondientes los obtiene la autoridad administrativa electoral como resultado del ejercicio de sus facultades en materia transparencia, a efecto de recabar la información que se hará pública, en este supuesto la fuente de la información como se sostuvo es de naturaleza indirecta.

En este orden de ideas, a efecto de otorgar pleno valor probatorio a la fuente indirecta de la prueba constituida por el

padrón de militantes de los institutos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, tiene que ser robustecida con otros medios de prueba, lo cual, se satisface si se demuestra la existencia de la solicitud de afiliación, identificación como militante o dirigente partidista que demuestren que un ciudadano es militante de un Partido Político, en la especie del Partido de la Revolución Democrática.

2. Agravio de que no se estudió la causal de error o dolo en las casillas 822-C1, 825-C1, 832-B, 833-C2, 834-C1, 835-B, 835-C1, 835-C2, 836-B, 838-B, 841-C1, 856-C1, 859-B, 860-B, 860-C2, 864-B, 865-C6, 869-B, 869-C1, 871-C1, 875-B, 875-C2, 878-B, 882-C1, 885-B, 886-C1, 888-B, 888-C1, 893-C2, 930-B, 934-C1, 946-B, 951-B, 957-B, 961-C1 y 973-B, porque al ser objeto de recuento en sede administrativa no podían ser objeto de análisis por parte de la Sala responsable.

En primer lugar, debe precisarse que la casilla identificada con el número 822-C1, fue declarada nula en la sentencia recurrida, debido a que se consideró que se había actualizado la diversa causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los ciudadanos que integraron de forma emergente la mesa directiva de esa casilla, no tenían el carácter de suplentes ni se encontraban inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección que corresponde la casilla

impugnada,² razón que lleva a desestimar esta parte del agravio.

Ahora bien, en relación al resto de las casillas, la sentencia recurrida señaló que al haberse actualizado la figura de recuento total en sede administrativa, sólo podía abordar el estudio de las inconsistencias aducidas en el juicio de inconformidad, cuando las **actas originales** de las casillas respectivas de escrutinio y cómputo **no hubiesen sido corregidas por medio del recuento realizado** por parte del consejo distrital respectivo.

En tanto que las casillas cuyos datos fueron materia del nuevo cómputo y escrutinio, ya no podían ser analizadas, particularmente, si sus deficiencias fueron subsanadas por el recuento en la sede distrital.

Por tanto, contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, se advierte que la determinación de la Sala responsable se encuentra fundada, en virtud de que sostuvo que la causal de error o dolo no podía ser analizada a luz de las actas de escrutinio y cómputo dado que tales actos quedaron superados con los nuevos datos arrojados con motivo del recuento.

Así, la autoridad sostuvo que al haberse realizado el recuento total por las mesas de trabajo en el Consejo Distrital respectivo, se aprecia conformidad con lo establecido en los

² P. Ciento noventa y dos y doscientos veintiséis (192 y 226) de la sentencia identificada con la clave SDF-JIN-54/2015.

artículos 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entonces, para la causal de error o dolo no era dable **considerar aquellas casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.**

Lo anterior, porque los resultados originales de las actas de cómputo distrital, de los cuales MORENA aducía que subsistían inconsistencias, en realidad fueron sustituidos por otros diversos a partir del recuento realizado por los distintos grupos de trabajo el diez de junio pasado, por lo que debe considerarse que los mismos ya quedaron superados, aunado a que no precisa en qué consisten estas inconsistencias que estima subsistentes.

Por tanto, lo **infundado** de esta parte del agravio radica en las inconsistencias que los resultados que ahora impugna el responsable son diversos, ya que fueron subsanados al realizarse el recuento total en sede administrativa, ya que la sesión de recuento tiene como finalidad precisar de manera exacta del número correcto de la votación total de cada casilla recontada, lo que da como consecuencia que cualquier impugnación con relacionada con los resultados primigenios quede superada, circunstancias que además omite controvertir el partido recurrente en la presente instancia.

3. Respecto del último de los agravios, relativo a que la Sala Regional Responsable omitió analizarle las causas

de nulidad que invocó y probó en tiempo y forma, durante la sustanciación del juicio de inconformidad, debe desestimarse atento a las consideraciones siguientes.

El concepto de agravio lo invoca en la foja setenta y seis de la demanda del recurso de reconsideración, en el cual alude que en diversas casillas solicitó la nulidad de la votación, las cuales no fueron tomadas en cuenta “y que son”, empero no precisa las casillas atinentes.

No pasa desapercibido que en las fojas cinco a nueve del propio curso, MORENA menciona como concepto de agravio lo siguiente “lo constituye dejar de tomar en cuenta, pero que sí estudió, respecto a la nulidad de las casillas que a continuación se reproducen”

Acto seguido insertó una tabla con los datos siguientes.

Sección	Tipo de casilla	Causal de nulidad invocada. Agravio hecho valer en primera instancia				
		1 Ejercer violencia física o presión	2 Recibir la votación en fecha distinta	3 Recibir la votación personas u órganos distintos	4 Error o dolo	5 Irregularidades graves
821	B	X				
821	C1	X	X			
821	C2	X				
822	C2	X		X		
823	B	X				
823	C1	X		X		
823	C2	X		X		
824	B	X		X		
824	C1	X		X		
824	C2	X				
825	C1			X	X	
827	C2			X		
827	C3			X		
830	B	X		X		

Sección	Tipo de casilla	Causal de nulidad invocada. Agravio hecho valer en primera instancia				
		1 Ejercer violencia física o presión	2 Recibir la votación en fecha distinta	3 Recibir la votación personas u órganos distintos	4 Error o dolo	5 Irregularidades graves
830	C1	X		X		
830	C2	X		X		
831	B	X		X		
831	C1	X		X		
831	C2	X		X		
832	B	X			X	X
832	C1	X				
833	C1			X		
833	C2			X	X	
834	B			X		
834	C1			X	X	
835	B			X	X	
835	C1			X	X	
835	C2			X	X	
836	B			X	X	
838	B			X	X	
841	B	X		X		
841	C1	X		X	X	
841	C2	X		X		
842	B	X		X		
842	C1	X		X		
843	C2	X				
847	B	X		X		
847	C1	X				
848	B	X				
848	C1	X		X		
848	C2			X		
852	B	X		X		
852	C1	X				
852	C2	X				
852	C3	X				
852	C4	X		X		
852	C5	X		X		
852	C6	X		X		
853	B			X		
856	C1		X	X	X	
858	B	X				
858	C2	X				
859	B			X	X	
859	C3			X		
860	B			X	X	
860	C2			X	X	
864	B			X	X	
865	B	X		X		
865	C1	X		X		
865	C2	X		X		
865	C3	X		X		

Sección	Tipo de casilla	Causal de nulidad invocada. Agravio hecho valer en primera instancia				
		1 Ejercer violencia física o presión	2 Recibir la votación en fecha distinta	3 Recibir la votación personas u órganos distintos	4 Error o dolo	5 Irregularidades graves
865	C4	X		X		
865	C5	X		X		
865	C6	X		X	X	
865	C7	X		X		
866	B	X				
866	C1			X		
867	B	X		X		X
867	C1	X				
869	B			X	X	X
869	C1			X	X	X
871	C1			X	X	
875	B			X	X	
875	C2			X	X	
877	C3		X	X		
877	C2			X		
878	B			X	X	
879	B			X		
879	C1			X		
880	C1			X		
881	C1			X		
882	C1			X		
882	B				X	
885	C1				X	
886	B			X		
886	C1			X	X	
888	C1			X	X	
888	B				X	
893	B			X		
893	C2			X	X	
895	C2	X				
895	C3	X				
895	B			X		
895	C1			X		
910	C2			X		
930	B			X	X	
934	C1			X	X	
946	B			X	X	
951	B		X	X	X	
957	B			X	X	
961	C1			X	X	
967	B			X		
967	C1			X		
967	C2			X		
968	B			X		
970	C2			X		
973	B			X	X	
1077	B			X		

En la tabla insertada se advierten que en cada casilla el recurrente identifica la causal de nulidad que invocó en su demanda de juicio de inconformidad.

Ahora bien, esta Sala Superior aprecia que el partido recurrente indica casillas cuyo concepto de agravio fue analizado al contestar los agravios uno y dos (ejercer presión o violencia física, así como error o dolo) de la presente resolución, de ahí que deba estarse a lo establecido en las consideraciones respectivas.

Además, se advierte que la votación recibida en la casilla 881-C1 fue anulada por la Sala Regional Distrito Federal.

Igualmente, se desprenden casillas que el recurrente no impugnó en la primera instancia como son: 827-C3, 858-C2, 882-B y 885-C1; de ahí que la Sala Responsable no estaba en posibilidades de pronunciarse sobre la causal de nulidad indicada en la demanda del recurso que ahora se resuelve.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso hecho valer respecto de las casillas 821-C1, 822-C2, 823-C1, 823-C2, 824-B, 824-C1, 825-C1, 827-C2, 827-C3, 830-B, 830-C1, 830-C2, 831-B, 831-C1, 831-C2, 832-B, 833-C1, 833-C2, 834-B, 834-C1, 835-B, 835-C1, 835-C2, 836-B, 838-B, 841-B, 841-C1, 841-C2, 842-B, 842-C1, 847-B, 848-C1, 848-C2, 852-B, 852-C1, 852-C2, 852-C3, 852-C4, 852-C5, 852-C6, 853-B, 856-C1, 859-B, 859-C3, 860-B, 860-C2, 864-B, 865-B, 865-C1, 865-

C2, 865-C3, 865-C4, 865-C5, 865-C6, 865-C7, 866-C1, 867-B, 869-B, 869-C1, 871-C1, 875-B, 875-C2, 877-C3, 877-C2, 878-B, 879-B, 879-C1, 880-C1, 881-C1, 882-C1, 886-B, 886-C1, 888-C1, 893-B, 893-C2, 895-B, 895-C1, 910-C2, 930-B, 934-C1, 946-B, 951-B, 957-B, 961-C1, 967-B, 967-C1, 967-C2, 968-B, 970-C2, 973-B y 1077-B, invocó las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos d), e), y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados e irregularidades graves, **deviene inoperante**.

Lo anterior, porque el partido recurrente no combate frontalmente lo razonado por la Sala Responsable, toda vez que solo realiza una manifestación imprecisa, porque en las fojas cinco y setenta y seis de la demanda del presente recurso, en cuanto a las nulidades invocadas, refiere lo siguiente: *“que dejó de tomar en cuenta, pero que sí estudió”*, de ahí que sea inoperante el concepto de agravio, dado que a través de la manifestación señalada, el recurrente se abstiene de poner de relieve en qué consiste el indebido proceder de la responsable, esto es la razones por las que consideran que la sentencia reclamada esta indebidamente fundada y motivada.

En esa tesitura, los fundamentos y motivos en los que se sustenta la determinación controvertida en lo tocante a las causales de nulidad previstas en los incisos d), e) y k), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley general del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, permanecen intocadas por seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración y de comparecencia; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO